Número 172.—Sábado 20 de Julio de 1929

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletin, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 18 Julio 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

—:—

Núm. 2.646

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 283

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cuando los dueños de hoteles, fondas u hospederías realicen en ellos las obras que redunden en aumento de higiene, comodidad y buen trato para los viajeros, podrán comunicar al Patronato Nacional del Turismo su propósito de alterar los precios reguladores del hospedaje, la cual comunicación, previamente informada por la representación local, y si esta no existiera por la provincial o Junta provincial de Turismo y por el Alcalde de la localidad, o si se tratase de capital de provincia por el Gobernador civil, será resuelto por el Patronato en el sentido de incluir en la guía anual de hoteles y fondas los nuevos precios del establecimiento de que se trate, los cuales no podrán comenzar a regir hasta que se hayan publicado en el libro o apéndice anual conteniendo los precios de los hoteles.

El Patronato Nacional de Turismo no podrá oponerse a los aumentos cuya justificación se acredite con los informes de la Autoridad provincial o local y de la representación del turismo en la localidad o provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(«Gaceta» del 17 de Julio de 1929).

Ministerio de Economía Nacional

—:—

Núm. 2.630

REAL ORDEN

Núm. 1.620

Ilmo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas representantes de las regiones cerealistas de España y gran contingente de agricultores se han dirigido a la representación del Gobierno, análogamente a como lo hicieron los pasados años, en ruego de que subsista la tasa mínima del trigo establecida por primera vez en Julio de 1918 y prorrogada, con las variantes que las circunstancias aconsejaron, hasta el momento actual.

Dicha persistencia en la petición después del tiempo transcurrido es la mejor prueba de los beneficios económicos producidos por esta medida que sin perjudicar los intereses del consumidor, toda vez que no trajo como consecuencia la elevación del precio del pan, ha permitido la revalorización del trigo y afianzar las prácticas comerciales nacidas al calor del nuevo sistema y favorecidas por los préstamos sobre trigo concedidos por el Estado.

Era de esperar que dada la cuantía probable de la cosecha que en estos momentos se recoge y la falta de existencias apreciables de trigo, pues el Gobierno tuvo buen cuidado de no autorizar más importaciones de exóticos que la demandadas por las imperiosas necesidades del abasto, el de la actual cosecha obtendría en los mercados nacionales precios remuneradores. No obstante, se accede a establecer la tasa atendiendo, a los deseos de la agricultura cerealista y con el propósito de llevar a los labradores la confianza y tranquilidad necesarias para consolidar las enseñanzas y beneficios conseguidos.

En la nueva tasa mínima se restablecen los periodos que rigieron para la decretada en 21 de Septiembre de 1928 y aplicada en el año agrícola próximo pasado, si bien se fijan nuevos precios, algo inferiores, teniendo en cuenta que la actualmente vigente se inspiró en el propósito de aliviar la difícil situación creada por la muy deficiente cosecha, en cantidad y calidad, del año pasado, circunstancia que, por fortuna, no ocurre ahora, ya que se trata, según avances estadísticos oficiales, de una cosecha que, en conjunto, puede reputarse como normal.

Existiendo en fábricas algunas cantidades de trigos exóticos cuya molturación fué autorizada en la proporción de mezcla del 50 por 100, dada la limitación de la cosecha última procede, toda vez que las circunstancias han variado, por recolectarse en la actualidad una cosecha sensiblemente superior a la pasada, alterar la mezcla en la proporción de 75 por 100 de trigo nacional y 25 por 100 de trigo exótico. De esta manera se atiende a la salida del remanente que pudiera quedar de trigo extranjero y de facilitar la movilización del nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.° A partir del día 16

Ministerio de Cultura 2024

de Julio del corriente año y hasta el 15 de Julio del año 1930, se establece, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegará a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que sigue:

Primer plazo.—Comprenderá la segunda quincena de Julio y los meses de Agosto y Septiembre de 1929, al tipo de tasa mínima de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1929 y Enero de 1930, el tipo de la tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1930, ambos inclusive al tipo de la tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1930, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Estos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen, o sobre carro, incluyendo en este último caso en dicho precio el transporte hasta cinco kilómetros de la fábrica, siendo de cuenta del comprador el importe de los trasportes correspondientes a estos cinco kilómetros.

Artículo 2.° Se fijan los precios máximos del trigo nacional en 53 pesetas los 100 kilos, en fábrica.

Artículo 3.° Las adquisiciones o demandas de trigos que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada uno de los plazos establecidos para la tasa mínima serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el artículo 9.° párrafo tercero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Considerando que las compras de trigo a precios más bajos de los señalados constituyen especulación abusiva, de la que se hace objeto, por necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y nunca al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción de 50 por 100 del valor de mercancía, se compensará al vendedor en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 4.° Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique, que estos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta con 50 céntimos menos por quintal métrico; bien entendido que estas concesiones serán autorizadas únicamente por la Comisión nombrada al efecto, siempre ante situaciones excepcionales, y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la Comisión estime pertinentes.

Artículo 5.° En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se realicen deberán ser también intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados y averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 6.° Las liquidaciones por ventas de trigos se harán por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realicen, sea cualquiera la fecha en que se hubiere contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abono por compra de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 7.° Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán, precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 8.° Para poder conocer con toda la exactitud que conviene al interés de la producción cerealista y a la economía general la cantidad de trigo cosechada, todos los productores quedan obligados a presentar en las Alcaldías respectivas, y antes del día 15 de Octubre venidero, declaración jurada del trigo que hayan recolectado.

Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilógramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas tanto por parte de los productores como de los fabricantes de harinas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales de Abastos respectivas después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes y productores en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos, y estas por las que se refieren a los primeros enviarán mensualmente y dentro de la primera decena a la Dirección general de Comercio y Abastos una relación detallada de las repetidas declaraciones. Las de los productores se remitirán a la Dirección general tan pronto como se conozca la totalidad, expirando el plazo de remisión el día 1.° de Noviembre próximo.

Artículo 9.° Los fabricantes de harinas que hayan importado trigo con destino a mezcla, con arreglo a las disposiciones vigentes, habrán de ajustarse a las normas de molturación para esta clase de trigos, variando únicamente el porcentaje de la mezcla, que deberá hacerse en la proporción de un 75 por 100 de trigo nacional y el 25 por 100 restante de trigo exótico.

Dichos fabricantes solicitarán la autorización necesaria para la molturación de estos trigos del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, acompañando los justificantes de que poseen en trigo nacional cantidad triple que la del exótico que pretenden molturar, sin cuyo requisito les será denegada la autorización.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigos podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciendo ofertas especificando la clase, cantidad y precios del grano.

Artículo 11. Asimismo, los fabricantes de harinas que pretenden adquirir trigos podrán acudir a las Juntas provinciales de Abastos para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Artículo 12. Las Juntas provinciales de Abastos darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Comercio y Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 13. Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos dispuesta por la Junta Central en Diciembre del año 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de Abastos tendrán especial cuidado en vigilar las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación, reunan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 15. Asímismo, las Juntas de Abastos; en tanto existan trigos exóticos, exigirán, con todo rigor, el cumplimiento de las disposiciones que afectan a los mismos, encargándose de este cumplimiento la Comisión permanente de cada Junta, con asistencia en ella del Vocal representante de la Agricultura. Esta Comisión, por medio de sus Vocales, y auxiliada por el personal de la Junta, realizará cuantas Inspecciones estime oportunas, para el mejor cumplimiento del servicio.

Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer nombramiento de veedores para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en cuanto se refiera a tasas o mezclas, poniendo en conocimiento del Vocal representante de la Agricultura en la Junta respectiva las infracciones que notara, para que por el Presidente de la Junta se aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 16. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar sus efectos y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y otras Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimieuto de dicho acuerdo.

Artículo 17. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y las Juntas provinciales.

La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del Ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

—:—

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Dada la facilidad con que se infectan los animales transportados en vehículos que antes alojaron enfermos si no ha precedido una rigurosa desinfección, contribuyendo así a sembrar y difundir focos de contagio en regiones indemnes.

Esta Dirección interesa de los señores Gobernadores civiles ordenen a los Inspectores pecuarios provinciales vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de Epizooiias, relacionados con la desinfección de vagones y

Ministerio de Cultura 2024

material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114, y se impondrán los correctivos correspondientes en las infracciones que se comprueben.

Madrid, 1.º de Julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 16 de Julio de 1929).

Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Circular número 2.656

Según me comunica el Ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla, con fecha 17 del corriente, en uso de las facultades que le corresponde, ha nombrado Fiscal municipal propietario con carácter interino, de Blázquez, a don Pedro Jara Calderón.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 19 de Julio de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Catastro de la riqueza urbana

—:—

Núm. 2.647

Don Fernando García Calleja, Arquitecto Jefe del Catastro urbano de la provincia de Córdoba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 157 del R. D. de 30 de Mayo de 1928, referente a los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, la Dirección general de Propiedades y contribución territorial con fecha 8 del actual ha ordenado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Almodóvar del Río quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto, don Fernando García Calleja y Aparejador don Rafael Díaz García, advirtiendo a los propietarios de dicho término la obligación que tienen de facilitar para el mejor desempeñado de su cometido, la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para las valoraciones.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Córdoba a 16 de Julio de 1929.—El Arquitecto Jefe, Fernando García.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.649

Don Alvaro Cecilia Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente en sesión del seis del corriente acordó anunciar la subasta de los suministros al Cuartel de la Guardia civil con las siguientes condiciones:

Primera. El contratista tendrá la obligación de suministrar mensualmente a dicho cuartel las raciones de paja y cebada que ordene el señor Comandante del puesto de esta villa.

Segunda. Dicho contratista, tendrá derecho a cobrar el importe de los suministros hechos cuando, publicada la tasación de dichas raciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y remitido el expediente del señor Comisario de Guerra de la provincia sean satisfechos los ya citados suministros por Intendencia militar.

Tercera. El Ayuntamiento se compromete a tramitar el expediente tan pronto como aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la tasación de las raciones hechas en el mes anterior, y abonar los suministros tan pronto como sean satisfechos por el Estado; para lo cual no tiene inconveniente autorizar al contratista si este lo desea el cobro directo de dichos suministros en las oficinas de Intendencia Militar en representación de este Ayuntamiento.

Cuarta. Tendrá derecho a ser el rematante de esta subasta la persona que ofreciese encargarse de este servicio por mayor número de años.

Quinta Todo licitador deberá dar, al presentar el pliego de proposición una fianza de trescientas pesetas, y el rematante al otorgar contrato, debe ampliar dicha fianza hasta seiscientas pesetas. Hasta tanto que se otorgue contrato al rematante no se le devolverá la fianza a los licitadores por si a falta de mejor postor, hubiera que otorgar contrato a los sucesivos licitadores. También se admite fianza personal.

Sexta. Los gastos de expediente y demás obligaciones del contratista, con arreglo a ley serán de cuenta del mismo.

Séptima. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, con la cédula personal y en papel de tres pesetas setenta céntimos, y con arreglo al modelo de proposición que se publica seguidamente. El acto se celebrará con las formalidades que exigen los artículos 162 del Estatuto municipal y artículo 14 del vigente Reglamento de contratación. A los efectos de reintegro y demás, se calcula el valor de esta subasta en seis mil pesetas.

Octava. La subasta tendrá lugar el día diez del próximo mes a las doce del día.

Fernán-Núñez, diez y siete de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—El Alcalde, Alvaro Cecilia.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de..... ....con cédula personal número.....expedida..... .....tarifa.....clase..... enterado de las condiciones en que se anuncia el suministro al Cuartel de la Guardia civil, me comprometo con arreglo a dichas condiciones encargarme de dicho servicio por el tiempo de .....años.

Fernán-Núñez.....de..... 1929.

CARCABUEY

Núm. 2.579

Don Gregorio Lozano Osuna, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el año de 1929 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estotuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación hobrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias qara la justificación de lo reclamado y presentarse en el término señalado.

Carcabuey a 9 de Julio de 1929.—El Presidente de la Jutan del Repartimiento, Gregorio Lozano.

—:—

Núm. 2.580

Don Pedrs María Serrano Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión pemanente una transferencia de crédito dentro del presupuesto extraordinario, que motiva la obra de abastecimiento de agua potable a este vecindari,o queda el expediente que al efecto se instruye, expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y pagenerol conocimiento.

Carcabuey 9 de Julio de 1929.—Pedro Maria Serrano.

CARCABUEY

Núm. 2.590

Don Pedró María Serrano Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuesta por la Comisión muuicipal permanente de este Ayuntamiento, una transferencia credito dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio; queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Carcabuey 10 de Julio de 1929.—Pedro María Serrano.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.600

Don Agustín Ortiz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días hábiiles y durante las horas de oficina, para que durante ellos, pueda ser examinado por los contribuyentes y expongan las reclamaciones que a su derecho convengan.

Doña Mencía 11 de Julio de 1929. —Agustín Ortiz.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.601

Don Juán Calvo Sepúlveda, Presidente de la Junta general del Reparlimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año de 1928 formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mtsmo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, de diez a una del día y de tres a siete de la tarde a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto-Ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días despues se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y paesentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Córdoba a 9 de Julio de 1929.—Juan Calvo.

MONTURQUE

Núm. 2.606

Don Antonio Giménez Cabello, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión municipal de este Ayuntamiento, por el presente queda abierto concurso para proveer la plaza de Veterinario titular inpector de carnes, vacante en esta localidad sujetándose los concursantes a las siguientes condiciones:

1.º El plazo de solicitud será de treinta días hábiles a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincincia.

2.ª El sueldo de dicho cargo será el de mil quinientas pesetas por ambos conceptos anuales.

3.ª Para tomar parte en el concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y acreditar ser profesor Veterinario por cualquiera escuela del reino.

4.ª Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles o remitirlas al señor Alcalde y se acompañarán los documentos siguientes:

Partida de nacimiento del interesa-

do, certificado de conducta expedido por el Alcalde de su residencia, otro de antecedentes penales, el documento que lo acredite como profesional y además cualquier otro documento de méritos, o servicios que será estimado por la Corporación.

En todo lo no previsto en el presente regirán las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque a 11 de Julio de 1929.—Antonio Ginenez.

JUZGADOS

FUENTE PALMERA

Núm. 2.602

Don Juan Hens Reyes, Juez municipal de esta villa.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tantc civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de esta Pedro Moro Peñas, durante la noche del veinte y cuatro al veinticinco del pasado Junio, de unos chozos en que habitaba al sitio Las Coloradas de este término, y caso de ser habidos sean puestos a disposición dc este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en diligencias de juicio de faltas que con tal motivo instruyo.

Dado en Fuente Palmera a 10 de Julio de 1929.—Juan Hens.—El Secretario, Firma ilegible.

Reseña de lo hurtado

Seis gallinas de diversos plumajes. Una pava oscura, tres pavipollos negros, tres pollos, una fuente de porcelana, un cazo de porcelana, medio kilogramo de jabón, medio kilogramo de azŭcar, importe de una peseta de café tostado en pipa.

MONTORO

Núm. 2.603

Don Ramón Garijo Benítez, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e indivíduos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de los efectos que al final se expresarán, propiedad del vecino de esta población don Diego de la Cruz Vera, los cuales fueron robados en la noche del cinco al seis de los corrientes de la casa número cuarenta de la calle Antonio Barroso, de la misma, así como a la de los presuntos autores del hecho cuyas señas también se expresarán al final y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, estos últimos en la carcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número setenta y nueve del corriente año sobre robo.

Dado en Montoro a diez de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Ramón Garijo.—El Secretario, Mariano López.

Efectos

Un mantón de manila negro, bordado en colores y con dos pavos reales en dos de los picos, otro mantón de manila negro bordado en colores del talle, estilo antiguo, otro mantón de manila lizo con flecos grandes, una mantilla negra estilo antiguo; dos pañuelos de seda para la cabeza uno negro y otro pajizo y una navaja barbera marca Corneta que tiene el número 6.000.

Presuntos autores

Uno de estatura alta, delgado, con mascota, blusa azul y pantalón negro; otro con gorra, pantalón y blusa oscuros y otro también con gorra. blusa blanca muy manchada y pantalón oscuro, con alpargatas, sin calcetines y los tres jóvenes.

—:—

Núm. 2.604

Don Ramón Garijo Benítez, Juez municipal y accidental, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante Juzgado, el procesado por delito de robo Manuel Expósito Rodríguez (a) El tuerto braguetón, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión, en sumario que instruyo con el número 21 del año 1929, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a diez de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Ramón Garijo.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 2.587

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la cartera y dinero que al final se reseña, que el día 29 de Junio último fué extraviado a don José Campillo Ruiz, vecino de Iznajar del tren mixto de Sevilla entre Almodovar y Córdoba, y lo sustraido de ssr encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a nueve de Julio de mil novecientos veinte y nueve. —Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

Una libreta con pastas negras conteniendo 450 pesetas en billetes del Banco de España, 3 de ellos de 100 pesetas y 3 de a 50 pesetas.

—:—

Núm. 2.615

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 10 del actual fué sustraida a don Martín Crespo Serrano vecino de Fernán-Núñez del sitio Cortijo «Judío Nuevo» de este partido; a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a doce de Julio de mil novecientos veintinueve.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una castaña, más de marca, edad de 10 a 12 años C. S. tabla izquierda del cuello y en el anca izquierda el hierro de la Conpañía El Fénix Agrícola V.-11.

BELMEZ

Núm. 2.620

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud a la providencia dictada por el señor Juez municipal de esta villa en diligencias que se instruyen en este Juzgado contra Concepción Rodríguez, de 24 años de edad, natural y vecina de Peñarroya, en calle Almazán, 30, según su propia manifestación, y cuyo paradero se ignora, se le cita a esta para que con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito planta baja de las Casas Consistoriales, el día treinta del corriente mes, a las trece horas, para la celebración del oportuno juicio de faltas por estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por viajar sin medios billetes con dos niños de 3 y 4 años, desde la estación de Cercadilla a la de esta población el cinco de Junio último; advirtiéndole puede hacer uso del derecho que le concede el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente que firmo en Belmez a diez de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Emiliano Sanz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.584

CONTRERAS TORRES, Miguel; súbdito americano, representante de una casa de peliculas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento que si no lo verificase será declararlo rebelde.

Córdoba 10 de Julio de 1929. El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.

Núm. 2.585

ALCAÑIZ ROMERO, Estanislao, hijo de Matías y de Romualda, natural de Jimena, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y siete años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por lesiones comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena apercibido en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Córdoba 19 de Julio de 1929. V.º B.º: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

Núm. 2.616

SOLER CAMPOS, Antonia; que tuvo establecida en la ciudad de Aguilar de la Frontera (Córdoba), calle Membrilla, número 82, en la industria de Mercería y género de punto, porlana, cristal y loza, sin que consten otras circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad a prestar declaración como inculpada en causa número 73 de 1929, por estafa en virtud de denuncia de Gonzalo Suriñach Cuní, vecino de Barcelona.

Aguilar de la Frontera a 11 de Julio de 1929.

Imprenta de la Casa de Socorro